

REFLEXIONES HISTÓRICO-JURÍDICAS SOBRE EL ESTADO DE DERECHO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: UN ANÁLISIS GARANTISTA

HISTORICAL-LEGAL REFLECTIONS ON THE RULE OF LAW AND
FUNDAMENTAL RIGHTS: A GARANTIST-BASED ANALYSIS

REFLEXÕES HISTÓRICO-JURÍDICAS SOBRE O ESTADO DE DIREITO E OS
DIREITOS FUNDAMENTAIS: UMA ANÁLISE BASEADA EM GARANTIAS

Williem da Silva Barreto Júnior¹

DOI: 10.54899/dcs.v22i81.3308

Recibido: 03/09/2025 | Aceptado: 05/09/2025 | Publicación en línea: 10/09/2025.

RESUMEN

Este artículo propone: a) investigar la relación entre las diferentes modalidades estatales adoptadas en períodos y épocas específicos y el proceso de expansión del espectro de los derechos fundamentales, desde el surgimiento del Estado liberal en el siglo XVIII hasta el auge del Estado democrático en el siglo XX; y b) analizar la posible conexión entre el grado de respeto a los derechos fundamentales y el nivel de madurez de los regímenes democráticos. En conclusión, se entiende que el Estado y los derechos fundamentales han progresado concomitantemente a lo largo de la historia, y la observancia de los derechos fundamentales es un parámetro para diagnosticar el nivel de solidez de las democracias. Para ello, se emplearon el método de investigación hipotético-deductivo y la técnica de revisión bibliográfica.

Palabras clave: Derechos Fundamentales. Estado Democrático de Derecho. Democracia.

ABSTRACT

The present article postulates: a) to investigate the relationship between the different state modalities, adopted in determined spaces-time, and the process of expanding the list of fundamental rights, from the emergence of the Liberal State, in the 18th century, to the rise of the Rule of Law, in the 20th century; and b) analyze the possible connection between the degree of respect for fundamental rights and the level of maturity of democratic regimes. In conclusion, it is understood that the State and fundamental rights have progressed, concomitantly, throughout history, and the observance of fundamental rights is a parameter to diagnose the level of solidity of democracies. For that, the hypothetical-deductive research method and the literature review technique were used.

Keywords: Fundamental Rights. Rule of Law. Democracy.

¹ Doctorando en Derecho por la Universidade La Salle (UNILASALLE), Canoas, Rio Grande do Sul, Brasil.
Correo electrónico: williem.adv@hotmail.com

RESUMO

Este artigo propõe: a) investigar a relação entre as diferentes modalidades estatais adotadas em períodos e épocas específicos e o processo de expansão do espectro de direitos fundamentais, desde o surgimento do Estado liberal no século XVIII até a ascensão do Estado democrático no século XX; e b) analisar a possível conexão entre o grau de respeito aos direitos fundamentais e o nível de maturidade dos regimes democráticos. Em conclusão, entende-se que o Estado e os direitos fundamentais progrediram concomitantemente ao longo da história, sendo a observância dos direitos fundamentais um parâmetro para diagnosticar o nível de solidez das democracias. Para tanto, foram empregados o método de pesquisa hipotético-dedutivo e a técnica de revisão bibliográfica.

Palavras-chave: Direitos fundamentais. Estado Democrático de Direito. Democracia.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución- NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

INTRODUCCIÓN

Los derechos fundamentales son elementos indispensables de las Constituciones de los Estados democráticos actuales. A pesar de la frecuente distorsión entre la definición teórica y su aplicabilidad práctica, su impacto en las sociedades occidentales es innegable, de ahí la relevancia del debate académico sobre su dinámica.

Esta investigación, basándose en las premisas del método hipotético-deductivo y una revisión bibliográfica, busca investigar las relaciones históricas y jurídicas entre los diversos tipos de Estado y el surgimiento/evolución de los derechos y garantías fundamentales. Las hipótesis que se deben confirmar o refutar son: a) el Estado y los derechos fundamentales se desarrollaron/desarrollan conjuntamente, a medida que se han producido/se están produciendo transformaciones históricas, políticas, jurídicas y sociales a lo largo de los siglos; y b) los derechos fundamentales fueron/son esenciales para mantener la estabilidad institucional de los Estados democráticos.

El artículo aborda inicialmente la transición del Estado Absoluto al Estado Liberal, así como sus diversas implicaciones, centrándose en el ámbito jurídico. De hecho, investiga la posible conexión entre el ascenso de la clase burguesa, la ideología ilustrada, el racionalismo y el secularismo, y la afirmación de los derechos fundamentales de primera dimensión en las Cartas Políticas, cuyos orígenes se remontan al siglo XVIII.

A continuación, el artículo se centra en acontecimientos históricos concentrados principalmente en el siglo XX, cuando el Estado Social y el Estado Democrático de Derecho cobraron relevancia en el panorama político-jurídico occidental. En este contexto, también busca analizar la expansión del espectro de los derechos fundamentales, que dejaron de ser negativos para incorporar una matriz positiva-colectiva, en sus dos dimensiones.

DEL ESTADO ABSOLUTO AL ESTADO LIBERAL: ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LA PRIMERA DIMENSIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En el siglo XVI, Europa entró en un proceso histórico caracterizado por el auge del antropocentrismo. La filosofía, que anteriormente favorecía análisis restringidos a la naturaleza y/o a Dios, en la línea de pensadores como Aristóteles y Santo Tomás de Aquino, comenzó a centrarse en la humanidad. En todos los ámbitos, como la política y el arte, eminentes pensadores comenzaron a cuestionar el poder incuestionable de la Iglesia Católica y, en consecuencia, el modelo del Estado Absoluto (Hobsbawm, 2006).

Este movimiento histórico no se produjo de repente. La burguesía, detentadora del poder económico pero formalmente excluida de las decisiones políticas, ahora reclamaba el control total. Así, los miembros de esta clase desarrollaron una serie de ideas enormemente progresistas para la época, basadas en el racionalismo y la necesidad de la secularización del Estado (Ferrajoli, 2012, p. 14). Todo este movimiento cobró fuerza en un momento en que el mercantilismo fue superado por la Revolución Industrial, que comenzó en Inglaterra y se extendió a otras partes de Europa.

Los individuos, hasta entonces sujetos a los caprichos de sus soberanos, carecen de derechos institucionales, lo que da lugar a interrogantes y demandas. La humanidad, que había vivido durante siglos bajo la poderosa espada de las monarquías absolutas, ahora anhela la libertad. Es evidente que estas aspiraciones no provienen del pueblo, sino de las élites financieras e intelectuales, que generalmente coinciden entre sí. Había llegado el momento de que la nobleza se enfrentara a un declive inminente, dando paso a una nueva dimensión estatal: el Estado de Derecho Liberal (Bobbio; Matteucci; Pasquino, pp. 401-409).

El liberalismo proclama la existencia de derechos naturales comunes a todos los hombres, como la libertad y la propiedad, que el Estado no puede limitar. Esta visión se basa en la obra de filósofos y politólogos de la época, conocidos como contractualistas. Según ellos, la sociedad

establece un contrato social al legitimar la entidad estatal que, contrariamente a lo que ocurría hasta entonces, quedaría excluida de la posibilidad de intervenir en la vida privada y en los negocios de los ciudadanos (Cademartori, 2006, p. 34).

El objetivo de adoptar un modo de vida en una sociedad organizada es liberar a los seres humanos del llamado Estado de Naturaleza, un contexto en el que vivimos en constante guerra e inseguridad individual y colectiva. El Estado de Naturaleza se materializa en una alegoría utilizada por los teóricos contractualistas para reforzar la necesidad de establecer un modo de vida socialmente organizado que preserve los derechos naturales, caracterizado por la estabilidad y la coexistencia socialmente armoniosa (Streck; Bolzan de Moraes, 2019, p. 29).

Entre los teóricos citados destacan John Locke y Charles-Louis de Secondat, Barón de Montesquieu. Cada uno, a su manera, contribuyó a la fundación del Estado Liberal. Según John Locke, es responsabilidad del Estado gestionar la vida en sociedad protegiendo los derechos naturales humanos, otorgándole la prerrogativa de resistencia en caso de intervención contraria a los derechos naturales (Locke, 1998, p. 495).

El Barón de Montesquieu, por su parte, contribuyó decisivamente a la formación y desarrollo del Estado Liberal mediante la creación del sistema tripartito de poderes. Para este teórico, el poder político debía dividirse en tres grandes funciones: legislativa, ejecutiva y judicial, de modo que cada una contara con mecanismos de control recíproco, como forma de prevenir el ejercicio arbitrario de las prerrogativas estatales (Montesquieu, 2014).

Es evidente que las teorías citadas anteriormente son extremadamente complejas y no sería posible analizarlas en profundidad en este capítulo, cuyo objetivo es ofrecer una visión general de cómo se consolidó el Estado Liberal. En un contexto histórico de significativo cuestionamiento del modelo absolutista, comenzaron a circular las ideas liberales y el proceso revolucionario de transición cobró impulso, alcanzando su apogeo en el siglo XVIII con las revoluciones francesa y estadounidense (Hobsbawm, 2006).

Considerando las circunstancias vividas en Francia y las colonias americanas, es necesario afirmar que ambas Revoluciones se basaron en la necesidad de limitar el poder estatal y la participación popular en las decisiones políticas, medidas directamente exigidas por la filosofía de la Ilustración, entonces patrocinada por la burguesía (Bobbio, 2006, pp. 16 y ss.).

Así, en Francia, en 1789, la dinastía absolutista fue depurada mediante la acción popular coordinada por la burguesía, interesada en controlar el poder político. En las colonias angloamericanas del norte, también basadas en los ideales liberales de la Ilustración, los

insurgentes se rebelaron contra los colonizadores ingleses y proclamaron la independencia de los Estados Unidos de América.

Estos procesos revolucionarios dieron lugar al surgimiento de las primeras Constituciones, que tenían el poder de consolidar el compromiso del Estado con sus dictados y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Estos primeros documentos tratan esencialmente de la forma de organización de las estructuras de cada Estado, así como de los derechos fundamentales básicos, identificados por los teóricos del área, entre ellos Bobbio (1992, p. 6), como derechos de primera generación o de dimensión.

Los derechos fundamentales, según Ferrajoli (2001, p. 19), constituyen derechos subjetivos que asisten a todos los seres humanos con la condición de personas, ciudadanos o personas con capacidad real. Se entiende por «derecho subjetivo» cualquier expectativa negativa (de no causar daño) o positiva (de prestación). Este concepto abarca los derechos fundamentales en sus más diversas dimensiones, si bien es importante destacar que sus formas y niveles de alcance varían según el momento histórico resultante de la evolución del Estado.

Las garantías, por otro lado, constituyen las contrapartes legales (garantes) responsables de la aplicación de los derechos fundamentales, sin las cuales estos derechos no pueden ser respetados, de ahí la complementariedad entre ambas instituciones (Cademartori, 2006, p. 110). Por ejemplo: el derecho a la libertad de creencia y práctica religiosa debe ir acompañado de una garantía de que el Estado se abstenga de intervenir en los medios de difusión y práctica del culto religioso; o bien debe reforzarse el derecho a la atención sanitaria universal y gratuita garantizando que el Estado disponga de estructuras médicas y hospitalarias para atender a los enfermos.

Las garantías se dividen en dos tipos: a) garantías primarias; y b) garantías secundarias. Las primeras son disposiciones constitucionales cuyo propósito principal es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales; un ejemplo de este tipo de garantía, presente en la Constitución brasileña vigente, es el requisito de que un porcentaje mínimo del presupuesto se destine a la salud y la educación. Las garantías secundarias, por otro lado, constituyen recursos legales coercitivos que pueden utilizarse en caso de ineficacia de las garantías primarias, como el habeas corpus (Carbonell, 2008, p. 189).

Bajo el Estado Liberal, los derechos fundamentales eran aquellos que concernían principalmente a la libertad humana individual, como la libertad de expresión, las convicciones religiosas, filosóficas y políticas, la inviolabilidad del domicilio y la reunión, además de los

propios derechos políticos. Su establecimiento protegía a los ciudadanos de la injerencia en su vida privada por parte de particulares y del propio Estado, y aseguraba la participación popular en el proceso político (Ferrajoli, 2014, p. 54). A partir de entonces, los ciudadanos adquirieron la responsabilidad de elegir a sus representantes mediante el sufragio, representantes supuestamente responsables de materializar las aspiraciones sociales mediante la creación de leyes.

Las primeras Constituciones se presentaron esencialmente como Cartas Políticas, y los Derechos Fundamentales que consagraban adquirieron una dimensión meramente programática. En este momento histórico, observamos lo que puede denominarse el Estado de derecho, encarnado en la vigencia del principio de legalidad formal (Ferrajoli, 2021, p. 278), al que todos deben someterse, incluido el propio Estado, que transfiere la condición de omnipotencia de los reyes a los Parlamentos.

El Estado Liberal, entonces, presenta una dimensión esencialmente formal, lo que en la práctica implica la ausencia de límites materiales en el contenido sujeto a legislación por parte de los representantes populares (Copetti Neto, 2016, p. 77). Cabe aclarar que, en tal contexto, la representación popular se restringe a los miembros de la burguesía, una clase históricamente victoriosa en la pugna con la nobleza, y no puede hablarse de participación popular efectiva en la formación de la voluntad del Estado. En otras palabras, los derechos políticos se ven sustancialmente restringidos (Bobbio, 2020).

En este momento histórico, se adopta la forma democrática de gobierno, con una dimensión formal. La democracia formal, institución intrínseca al paradigma del Estado Liberal de Derecho, consiste en un sistema de deliberación política que otorga a la mayoría de los miembros de una comunidad la prerrogativa de decidir directamente, o a través de representantes, sobre asuntos de interés general (Bobbio, 2013, p. 36).

Durante la versión formal de la democracia, predominó la doctrina de la soberanía nacional. Así, el votante era simplemente un instrumento u órgano utilizado por la nación para crear el órgano supremo, el cuerpo representativo, en el que se delega el poder soberano (Bonavides, 2011, p. 142). Dado que la prerrogativa del votante para ejercer el sufragio deriva de la nación, esta ostenta la soberanía, y le corresponde a la nación, a través de sus representantes electos, establecer las condiciones y las reglas del sufragio.

En este sentido, a lo largo del siglo XIX, prevaleció un modelo de sufragio restringido, con condiciones extremadamente excluyentes para votar (Bonavides, 2011, p. 218). La participación en el proceso político estaba vinculada, por ejemplo, a la riqueza (sufragio censal),

a un determinado nivel educativo (sufragio capacitatorio) o incluso a la clase social y la raza (sufragio aristocrático o racial).

Es evidente que el pueblo, vehículo fundamental para la caída del Antiguo Régimen, había servido principalmente como fuerza manipuladora para la adopción de medidas revolucionarias, sin acceder de inmediato a las esferas de poder reservadas a la élite financiera e intelectual de la sociedad. La diferencia radica en que ahora ya no existe la figura del individuo soberano que impone su voluntad, sino un marco legal que, de forma incipiente y meramente formal, garantiza derechos que pueden invocarse contra el propio Estado, finalmente secularizado y limitado.

El contexto de la existencia del Estado Liberal se asocia con un auge industrial, que formaliza el declive del mercantilismo y el auge del modo de producción a gran escala adoptado en las industrias de toda Europa. Así, la relación establecida comienza a ser entre los industriales (la burguesía) y la llamada clase trabajadora, que, a cambio de una remuneración, sirve como fuerza de trabajo en las cadenas de producción (Bobbio, 2020).

DEL ESTADO LIBERAL AL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: LA SEGUNDA Y LA TERCERA DIMENSIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Así como la burguesía y la nobleza se encontraban en bandos opuestos, ahora surge una clara dicotomía entre el capital y el trabajo. Esta tensión es identificada por Karl Marx, filósofo alemán, quien enfatiza la explotación extrema de los trabajadores, considerando los conceptos de superávit e infraestructura (Bonavides, 2011, p. 51). Esto genera plusvalía, que, al ser la diferencia entre el costo de producción y las ganancias de los industriales, es expropiada indebidamente a los trabajadores.

Esta tensión ha dado lugar a diversos y crecientes movimientos de trabajadores insatisfechos con las condiciones laborales. En este mundo, marcado por el aumento incesante de las desigualdades, ya no tenía sentido que el Estado fuera un mero no interventor en la vida social, limitándose a proteger los viejos derechos de la primera generación (Ferrajoli, 2013, p. 40).

Como resultado de los innumerables conflictos entre el capital y el trabajo, instituciones como los sindicatos cobran cada vez mayor importancia como fuentes de organización y representación de la clase trabajadora. Ahora, la gente no solo quiere trabajar y comer, sino que también exige la intervención del Estado para aliviar las dificultades derivadas de una Revolución Industrial beneficiosa para la burguesía, pero claramente perjudicial para los derechos humanos

más básicos (Streck; Bolzan de Moraes, 2019).

Así, el Estado liberal, con su dimensión no intervencionista, se convierte en un agente positivo en la vida social. Esta condición se logra mediante el surgimiento del llamado Estado de Bienestar, cuya acción se basa en nuevos derechos y garantías fundamentales consagrados constitucionalmente, conocidos como derechos sociales o derechos de segunda dimensión (Barreto Júnior; Cademartori, 2021, p. 101). A partir de estos, el Estado actúa de forma comisariada para garantizar derechos básicos, como la educación, la sanidad, la asistencia social, el ocio y unas condiciones laborales mínimamente dignas. Las referencias a las Constituciones sociales incluyen la Carta Mexicana de 1917 y la Carta de Weimar de 1919.

Este momento histórico representa la materialización de los derechos exigidos por los trabajadores en general, quienes ya no toleraban la ausencia del Estado en asuntos cruciales para la sociedad, dadas sus complejidades, especialmente en el siglo XX. Esto marcó una elevación del estándar de civilización occidental, con algunos Estados comenzando a mostrar preocupación por los seres humanos, especialmente por los más necesitados y los afectados por crisis políticas y económicas.

Como se ha destacado anteriormente, el arquetipo estatal del Estado Liberal era esencialmente formal, lo que significa que todo lo que el Parlamento desea es ley, y las Constituciones, en este contexto, eran meras cartas políticas, carentes de fuerza vinculante o normativa. Con la llegada del Estado de Bienestar en Europa, esta condición se mantuvo, a pesar de la inclusión de nuevos derechos fundamentales en la lista previamente existente (Streck; Bolzan de Moraes, 2019, p. 122).

En el siglo XX, estallaron las convulsiones sociales. La Revolución rusa de 1917 purgó el poder secular de los zares y estallaron dos grandes guerras mundiales. Una sucesión de acontecimientos cambiaría para siempre el curso de la historia: el auge del fascismo y el nazismo, en Italia y Alemania, respectivamente. Es bien sabido que, debido a la naturaleza estrictamente formal del Estado hasta entonces, aún reinaba una especie de omnipotencia legislativa; de ahí el ascenso al poder de Benito Mussolini y Adolf Hitler según las reglas democráticas de la época: es decir, los pueblos de los países mencionados optaron por elevar al poder a representantes de ideologías que demostraron ser nefastas en un plazo muy breve (Copetti Neto, 2016, p. 77).

Con el advenimiento de la Segunda Guerra Mundial, la barbarie se manifestó en su forma más genuina. Debido a la aplicación de ideales racistas y segregacionistas, apoyados por regímenes que demostraron ser totalitarios y apoyados por teóricos como Carl Schmitt (2007),

decenas de millones de personas fueron asesinadas y grupos específicos de individuos, considerados inferiores por estos regímenes, se convirtieron en víctimas de persecución y exterminio, especialmente los judíos.

Tras la guerra, la situación era desoladora. En el ámbito jurídico, se concluyó que el modelo del antiguo Estado liberal, marcado por la omnipotencia legislativa y el formalismo extremo, era insuficiente para garantizar la estabilidad política que exigían las sociedades contemporáneas. Así, surgió el Estado Democrático de Derecho, una nueva estructura de organización político-jurídica, que hasta la fecha se considera el modelo de Estado más capaz de preservar los derechos humanos y evitar catástrofes como las observadas anteriormente (Peña, 1997, p. 53).

Las constituciones pasaron de ser meras Cartas Políticas a instrumentos dotados de fuerza normativa, siguiendo las recomendaciones de Konrad Hesse (1991). Esta condición resultó esencial para evitar que los sistemas democráticos cayeran víctimas de mayorías políticas ocasionales, cuyas manifestaciones, incapaces de una limitación sustancial, podrían socavar los cimientos mismos de la democracia, como había ocurrido.

El Estado Democrático de Derecho otorga entonces aplicabilidad inmediata y vinculante a los derechos fundamentales y establece su carácter supraordinado, lo que significa que se vuelven intocables por el Poder Legislativo, estando protegidos directamente por los mecanismos judiciales de control constitucional. El arquetipo meramente formal del Estado da paso a un modelo marcado por la rigidez constitucional, con las nuevas Constituciones presentando Cláusulas Piedra, normas que no están sujetas a interferencia legislativa, incluso si la gran mayoría de la población pretende eliminarlas o incluso modificarlas. Como argumenta Streck (2012, p. 54), «la supremacía de la ley da paso a la omnipresencia de la Constitución».

En efecto, los derechos y garantías fundamentales, conquistas históricas de las sociedades, además de imponerse como elementos normativos inmediatamente vinculantes, se convierten en un faro para la organización de la vida en sociedad, y en ello reside una de las razones de existencia del Estado Democrático de Derecho: la protección de las minorías políticas, a las que se les asegura la participación en la vida social sin que las amenazas de las mayorías puedan afectarlas (Cademartori, 2006, p. 19).

Este nuevo momento histórico, con el surgimiento de la ONU (Organización de las Naciones Unidas), representa un hito importante en la civilización de los países democráticos occidentales, ya que se amplía aún más el abanico de derechos y garantías fundamentales, ahora

con el foco puesto en la protección de la comunidad (Ferrajoli, 2018, p. 27). Estos nuevos beneficios son de naturaleza difusa o colectiva, abarcando, por ejemplo, los derechos a la paz, a un medio ambiente equilibrado y a la preservación del patrimonio histórico y cultural.

En este período histórico, se añade una dimensión sustancial a la democracia, no solo en las condiciones fundamentales de validez de las leyes, sino también en los límites y las restricciones de contenido de los poderes, mediante la aplicación de los principios y derechos constitucionalmente establecidos (Trindade, 2011, p. 12). Al establecer restricciones a la autoridad estatal, las Constituciones imponen restricciones sustanciales al poder político, a través de las cuales se expresa la nueva democracia posterior a la Segunda Guerra Mundial.

La democracia sustancial implica transformaciones estructurales, a diferencia de la realidad del paradigma de la democracia formal. La primera transformación constituye un cambio de paradigma mediante el fortalecimiento conceptual de la soberanía popular, comparándola con el contexto de la democracia formal (Copetti Neto, 2012, p. 153). Así, la elevación de los derechos fundamentales a la categoría de normas supremas por encima de todas las fuentes normativas otorga a sus titulares una posición igualmente superior a los núcleos de poder público y privado.

La segunda implicación de la democracia sustancial se refiere a los fundamentos axiológicos y democráticos del derecho y a las instituciones políticas enunciadas positivamente por las normas constitucionales. El cambio paradigmático que fomenta la democracia sustancial es la premisa de que el pueblo, no la nación, ostenta la soberanía estatal, lo que eleva el concepto de ciudadanía y, en consecuencia, el estándar de ejercicio de los derechos políticos a un nuevo nivel (Ferrajoli, 2014, p. 81). Prueba de ello, revela Bonavides (2011), en el siglo XX el sufragio dejó de ser restringido y se volvió universal, llevando los derechos políticos a su máxima expresión, con raras excepciones en un sentido diferente.

En Brasil, dada su situación geopolítica y económicamente periférica, esta tendencia se materializa en la Constitución de la República de 1988, sucesora de una Constitución otorgada, amplia y arbitrariamente modificada por los militares, quienes mantuvieron una dictadura en territorio nacional durante más de dos décadas. Nuestra Constitución, que refleja las aspiraciones de libertad y la protección de los derechos y garantías fundamentales, tiene un profundo carácter social y protector, reflejando el rígido modelo de la Carta, centrado en elementos propios de un Estado democrático.

La Constitución brasileña presenta una amplia gama de derechos y garantías fundamentales, que abarca desde los más básicos, como la libertad y los derechos sociales

(artículo 5), hasta aquellos comprendidos en el ámbito de la protección colectiva, como el derecho a un medio ambiente equilibrado (artículo 225) (Brasil, 1988). Por lo tanto, la Carta de 1988 sigue la dirección histórica seguida tras la Segunda Guerra Mundial, con la creación de la ONU, de la que el país es miembro, y la publicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948.

CONSIDERACIONES FINALES

Al analizar los derechos fundamentales, es fundamental tener presente su estrecha relación con el Estado de derecho. Antes del siglo XVIII, cuando prevalecía la forma absoluta del Estado, los individuos permanecían sujetos a las órdenes del soberano, de naturaleza subjetiva y sin control externo.

Sin embargo, en los siglos previos a las Revoluciones Liberales, la burguesía, ya la clase económicamente dominante, se preparó para tomar el control de las estructuras políticas de los estados europeos, anteriormente ocupadas por dinastías hereditarias. Para lograr este objetivo, la burguesía promovió la difusión de ideas asociadas con el racionalismo y las premisas de la Ilustración, con el fin de debilitar los cimientos sociales tradicionales, basados en la ordenación divina de los reyes y una amplia influencia eclesiástica.

Con el fuerte atractivo de la nueva ideología entre la burguesía adinerada, las revoluciones se afianzaron en el siglo XVIII y el Estado absoluto implosionó. Con el auge del Estado liberal, la sociedad, mediante pacto, transfirió la responsabilidad de la gestión de los asuntos públicos al Estado, que, además de someterse a las leyes, debía abstenerse de intervenir en la vida y los asuntos de los ciudadanos, salvo para garantizar su seguridad y preservar sus derechos naturales.

Ahora, los miembros de la sociedad comenzaron a elegir representantes en los Parlamentos, cuyo propósito era crear y aprobar leyes. En todo el Estado liberal, prevaleció el fenómeno de la omnipotencia del Poder Legislativo, dada la ausencia de limitaciones sustanciales al contenido de las leyes. Durante este período histórico, surgieron las primeras Constituciones, de carácter programático, consagradas en derechos fundamentales posteriormente clasificados como derechos primarios, cuya marca indeleble es la ya mencionada regla de abstención estatal.

Con la llegada de la Revolución Industrial, las relaciones laborales se volvieron más complejas. Así, entre los siglos XIX y XX, creció la presión popular para que el Estado abandonara su papel de mero no intervencionista y actuara para mitigar las graves distorsiones

sociales derivadas de la dicotomía entre capital y trabajo. Particularmente en Europa, estas demandas cobraron impulso, y el Estado liberal tradicional fue reemplazado en la primera mitad del siglo XX por el Estado de Bienestar, marcado por la afirmación de los derechos fundamentales de segunda dimensión, que establecía obligaciones positivas hacia la sociedad.

Si bien los derechos de segunda dimensión representaron un avance, la estructura del Estado se mantuvo inalterada, con parlamentos que legislaban sin limitaciones de contenido. Este contexto favoreció el auge de ideologías totalitarias y supermachistas, como el nazismo en Alemania y el fascismo en Italia, regímenes que llegaron al poder según las reglas democráticas de la época y promovieron la Segunda Guerra Mundial. Tras el conflicto, se hizo evidente la necesidad de proteger a las democracias de posibles mayorías políticas imponiéndoles límites.

De hecho, el anticuado sistema político y jurídico del Estado Liberal experimenta una profunda transformación estructural, dando lugar al Estado Democrático de Derecho, cuyas características más significativas son la preeminencia y la aplicabilidad inmediata de los derechos fundamentales. También se adopta el modelo de Constituciones rígidas para prevenir la actuación indisciplinada de las mayorías parlamentarias.

En este contexto, el conjunto de derechos fundamentales se amplía a su tercera dimensión. Estos derechos no solo atañen a la vida de las personas, sino que tienen una dimensión colectiva/transindividual y exigen la preservación del medio ambiente, la garantía de la paz y la dignidad humana en su sentido más amplio.

En el marco del Estado Democrático, ampliar el conjunto de derechos fundamentales es esencial, especialmente para mantener la estabilidad de los regímenes democráticos. Esto confirma la estrecha relación entre el modelo de Estado adoptado en un espacio y tiempo determinados y el alcance de los derechos constitucionalmente garantizados en él.

REFERENCIAS

BARRETO JÚNIOR, Williem da Silva; CADEMARTORI, Sérgio. Democracia substancial e o estado social de direito: uma abordagem garantista. In **Revista do curso de direito da UNIFOR**, Formiga, v. 12, n. 2, jul/dez 2021.

BOBBIO, Norberto. **A era dos direitos**. Rio de Janeiro: Campos, 1992.

BOBBIO, Norberto; MATTEUCCI, Nicola; PASQUINO, Gianfranco. **Dicionário de política**, volume 1. Brasília: UNB, 2004.

BOBBIO, Norberto. **Estado, governo e sociedade: para uma teoria geral da política**. Rio de

Janeiro: Paz e Terra, 2020.

BOBBIO, Norberto. **Liberalismo e democracia**. São Paulo: Brasiliense, 2013.

BOBBIO, Norberto. **O positivismo jurídico: lições de filosofia do direito**. São Paulo: Ícone, 2006.

BONAVIDES, Paulo. **Ciência política**. São Paulo: Malheiros, 2011.

BRASIL. **Constituição da República Federativa do Brasil**. Brasília, DF: Senado Federal: Centro Gráfico, 1988.

CADEMARTORI, Sérgio. **Estado de direito e legitimidade: uma abordagem garantista**. Campinas: Millenium, 2006.

CARBONELL, Miguel. La garantía de los derechos sociales. Em CARBONELL, Miguel; SALAZAR, Pedro (Org.). **Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli**. Madrid: Trotta, 2008.

COPETTI NETO, Alfredo. **A democracia constitucional sob o olhar do garantismo jurídico**. Florianópolis: Empório do direito, 2016.

COPETTI NETO, Alfredo. Dos princípios ilegítimos às práticas inefetivas: a proposta de Luigi Ferrajoli à defesa da normatividade das constituições contemporâneas. Em FERRAJOLI, Luigi; STRECK, Lenio Luiz; TRINDADE, André Karam (org.). **Garantismo, hermenêutica e (neo) constitucionalismo: um debate com Luigi Ferrajoli**. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2012.

FERRAJOLI, Luigi. **Constitucionalismo más allá del estado**. Madrid: Trotta, 2018.

FERRAJOLI, Luigi. Constitucionalismo principialista e constitucionalismo garantista. Em FERRAJOLI, Luigi; STRECK, Lenio Luiz; TRINDADE, André Karam (org.). **Garantismo, hermenêutica e (neo) constitucionalismo: um debate com Luigi Ferrajoli**. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2012.

FERRAJOLI, Luigi. **La costruzione della democrazia**. Bari-Roma: Laterza, 2021.

FERRAJOLI, Luigi. **La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político**. Madrid: Trotta, 2014.

FERRAJOLI, Luigi. **Los fundamentos de los derechos fundamentales**. Madrid: Trotta, 2001.

FERRAJOLI, Luigi. **Principia Iuris II: teoria del derecho e de la democracia**. Madrid: Trotta, 2013.

HESSE, Konrad. **A força normativa da constituição**. Porto Alegre: SAFE, 1991.

HOBBSBAWM, Eric. **Il trionfo della borghesia. 1848-1875**. Roma: Laterza, 2006.

LOCKE, John. **Dois tratados sobre o governo**. São Paulo: Martins Fontes, 1998.

MONTESQUIEU, Charles de Secondat. **Do espírito das leis**. São Paulo: Martin Claret, 2014.

PEÑA, Antonio. **La garantía en el estado constitucional de derecho**. Madri: Trotta, 1997.

SCHMITT, Carl. **O guardião da Constituição**. Belo Horizonte: Del Rey, 2007.

STRECK, Lenio Luiz; BOLZAN DE MORAIS, José Luís. **Ciência política e teoria do estado**. Porto Alegre: Livraria do advogado, 2019.

STRECK, Lenio Luiz. Neoconstitucionalismo, positivismo e pós-positivismo. Em FERRAJOLI, Luigi; STRECK, Lenio Luiz; TRINDADE, André Karam (org.). **Garantismo, hermenêutica e (neo) constitucionalismo: um debate com Luigi Ferrajoli**. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2012.

TRINDADE, André Karam. **Garantismo versus ativismo: in difesa d'una teoria garantista della decisione giudiziale**. Tesi di dottorato. Università degli studi Roma tre. Roma: 2011.